Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°: 21390434

Tribunal: FCR - JUZGADO FEDERAL DE RIO GALLEGOS - SECRETARIA EJECUCION FISCAL

Expediente: FCR 7906/2024 - BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ PEREZ, CRISTIAN EZEQUIEL s/COBRO DE PESOS/SUMAS DE DINERO

Destino: 60000000038 - BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA - OFICIOS

Motivo: Tengo el agrado de dirigirme a Usted en los autos caratulados "BANCO DE LA NACION ARGENTINA C/ PEREZ CRISTIAN EZEQUIEL S/ COBRO DE PESOS/SUMAS DE DINERO" Expte 7906/2024, que tramita por ante este Juzgado Federal de Primera Instancia de Río Gallegos a cargo del Dr. Claudio Marcelo VAZQUEZ, Secretaria Ejecución Fiscal a cargo de la Dra. Sandra MAROZZI, sito en calle Avenida San Martin Nº 709 de la ciudad de Rio Gallegos, Provincia de Santa Cruz, a efectos de que proceda al embargo sobre las sumas dinerarias que la parte demandada CRISTIAN EZEQUIEL PEREZ, D.N.I. N° DNI 39204188 tenga depositado o depositase en toda clase de cuentas (CAJA DE AHORRO, PLAZO FIJO, CUENTA CORRIENTE, CUENTA CUSTODIA) en su entidad bancaria, los que no podrán exceder del 20% de los mismos hasta cubrir el monto de $ 3.119.029,64.

Las sumas retenidas deberán ser depositadas en la Sección Depósitos Judiciales del Banco de la Nación Argentina -Sucursal Rio Gallegos (2940) - a la orden de este Juzgado y como perteneciente a estos autos, cuyos datos son: cuenta Nº 2940 9901393995 CBU 0110433650099013939958.

El auto que ordena la medida se adjunta a la presente.

Atentamente.

Cde.Expte. N°: 7906/2024 BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ PEREZ, CRISTIAN EZEQUIEL s/COBRO DE PESOS/SUMAS DE DINERO.

Río Gallegos, firmado electrónicamente en la fecha que obra a pie de pagina.-

I.- VISTOS:

Los autos caratulados: BANCO DE LA NACION ARGENTINA c/ PEREZ, CRISTIAN EZEQUIEL s/COBRO DE PESOS/SUMAS DE DINERO **(Expte. N° 7906/ 2024)**, del Registro de la Secretaría de Ejecuciones Fiscales, venidos a Despacho para dictar sentencia, de los que,

II.- RESULTA:

Que en autos, se presentan los representantes judiciales del Banco de la Nación Argentina, e interponen demanda sumarísima contra el Sr. Cristian Ezequiel Perez D.N.I. Nº 39.204188, por la suma de Pesos Dos millones Noventa y Dos mil Ciento Setenta y Siete con 27/100 ($ 2.092.177,27), más gastos, costas judiciales, I.V.A. e intereses en los términos acordados en el crédito en Pesos solicitado por la accionada por medio del home banking/cajero automático de la RED LINK y sus anexos que ha sido acompañada como prueba documental.

En el relato de los hechos manifiesta que la parte demandada fue titular de la cuenta sueldo Nº 4331831285 y en dicho contexto obtuvo el día 24/06/2022 el crédito de $ 900.000; el día 12/09/2022 obtuvo el crédito de $ 200.000 ; el 02/01/2023 obtuvo el crédito de $ 1.050.000, todos ellos a pagar en 36 cuotas; y el día 26/02/2024 obtuvo el crédito de $ 100.000 y el día 01/03/2024 obtuvo el crédito de $ 377.000 estos últimos dos a pagar en 1 cuota, que luego incumplió y que resultan ser la base de este reclamo.

Funda su derecho en lo prescripto en los art. 330 y ss. del CPCCN, art. 957 ss y cc del CCCN, Leyes 24.240 y 25.506, ofrece pruebas, solicita medida cautelar de inhibición de bienes y realiza petitorio.

Mediante la correspondiente cédula de notificación, se corre traslado de la demanda y se requiere a la demandada que comparezca y la conteste dentro de los cinco (5) días de notificada y la misma es incontestada.

Habiendo la parte accionante oportunamente desistido de las pruebas ofrecidas oportunamente, solicita se declaren las presentes actuaciones como de puro derecho, admitiéndose la petición y quedando las actuaciones en condiciones de dictar sentencia.

Asimismo solicita se decrete la Inhibición General de Bienes de la parte demandada, la cual se ha diferido para esta etapa procesal.

III.- CONSIDERANDO:

#39328162#439746673#20241218075512969

Que en primer lugar corresponde destacar que en la documentación digitalizada obran los términos y condiciones de los préstamos solicitados por el canal electrónico home banking, que son las bases contractuales y jurídicas que vinculan a las partes.

En dicho documento –oportunamente consentido por el demandado y ajustado a la operatoria que sirvió de base al incumplimiento contractual que por la presente se ejecuta- se advierten las características de la operatoria, la amortización de los importes solicitados, la tasa de interés prevista, así como la forma de pago y las demás condiciones que rigen el vínculo comercial que el Banco acordó con la accionada.

En ejercicio de la autonomía de la voluntad entre las partes, la aquí demandada optó por solicitar por vía electrónica un préstamo a la entidad bancaria y financiera, ajustándose a dichos términos y condiciones, los cuales conforme surge de autos han sido oportunamente notificados y consentidos.

En segundo lugar, debo merituar que en autos obra carta documento con todos los datos de la operación financiera N° 15834163; 16636596,18067776; 24959084 y 25074908 –préstamos hb nación- incumplidos, así como la intimación a abonar en plazo 48 hs por un total la suma de Pesos en Dos millones Noventa y Dos mil Ciento Setenta y Siete con 27/100 ($ 2.092.177 ,27) más intereses y gastos -17/05/2024 -fecha en que se firmo la recepción de la CD)-.

Ante la falta de cumplimiento tras la intimación prejudicial realizada por la entidad bancaria aquí actora por medios digitales, a fs. 47/54 se interpuso la demanda judicial que en esta ocasión me toca resolver.

No escapa a este Juzgador que el servicio de internet ha revolucionado y modificado totalmente la forma de vida y de comunicarse de los seres humanos, dando paso a lo que se denomina la era digital y la sociedad de la información. En este contexto, desde la implementación de este servicio universalmente aceptado entre las personas, hemos ido aceptando y validando distintas operatorias por canales electrónicos, entre las que pueden mencionarse reuniones virtuales, audiencias judiciales, contratos, compras y ventas, entre muchísimas otras.

El tema está regulado en nuestra legislación tras la sanción de la ley de firma digital N° 25.506 sancionada en el año 2001 y que en su art. 1 reconoce el empleo de la firma electrónica y de la firma digital y su eficacia jurídica y en el art. 5 aclara que *“Se entiende por firma electrónica al conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos, utilizado por el signatario como su medio de identificación, que carezca de alguno de los requisitos legales para ser considerada firma digital.”.*

#39328162#439746673#20241218075512969

En esta modalidad se incluyen las operatorias por cajero automático o home banking, en las que un determinado usuario con sus claves o tarjetas que permiten validar su identidad, asume compromisos frente a determinada entidad financiera y cambiaria; manifestando así su voluntad de contratar y su aceptación con términos y condiciones particulares y en consecuencia asumiendo obligaciones y compromisos con el fin de cumplir con las obligaciones que de manera recíproca las partes asumen.

En concreto el aquí actor otorgó a la parte demandada varios préstamos que se materializaron mediante la acreditación de $ 2.620.000 en su cuenta bancaria – (resumen de tarjeta)- y ésta última asumió el compromiso de devolverlos el mismo en determinada cantidad de cuotas mensuales; obligación que resultaron incumplidas y en consecuencia habilitó al Banco a requerir su cobro por vía judicial.

Sentado ello, y ante la falta de comparendo de la parte demandada y en razón también que la parte actora ha desistido de las pruebas ofrecidas, deben valorarse las constancias documentales acompañadas en autos lo cual constituye prueba suficiente de que Cristian Ezequiel Perez, suscribió un contrato de préstamo con la entidad bancaria actora, que el dinero se acreditó en su cuenta y que luego incumplió el pago mensual de las cuotas vinculadas, lo que ha quedado demostrado en la causa.

En este marco de apreciación, tengo como debidamente probado que la parte accionada, con la suscripción del contrato aceptó las condiciones de cancelación del mismo en los términos allí fijados enmarcados en lo que establece el Código Civil y Comercial de la Nación en materia de contratos y obligaciones y ajustado a las normas aplicables a los contratos electrónicos y firma digital.

Con la documental aportada ha quedado acreditado un saldo deudor impago a la fecha de interposición de la demanda de Pesos Dos millones Noventa y Dos mil Ciento Setenta y Siete con 27/100 **($ 2.092.177,27)** el que deberá ser actualizado a partir del día 17/05/2024 – fecha de notificación de la carta documento-, oportunidad en la que la demandada se ha constituido en mora, hasta la fecha de su efectivo pago.

En razón de ello, normas legales y constancias de autos citadas

IV.- RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la demanda instaurada por el Banco de la Nación Argentina contra el Sr. Cristian Ezequiel PEREZ**,** D.N.I. Nº 39.204.188 y en consecuencia condenarla al pago de la suma de Pesos Dos millones Noventa y Dos mil Ciento Setenta y Siete con 27/100 **($ 2.092.177,27)**, con más intereses pactados en los términos acordados en la solicitud del crédito, gastos e IVA, que se calcularán desde el 17/05/2024, hasta el efectivo pago y gastos causídicos.

#39328162#439746673#20241218075512969

2.- Imponer las costas del proceso a la parte demandada vencida por aplicación del Art. 68 del Cód. Proc.-

3.- Intimar a la actora para que dentro de los diez (10) días de notificada de la presente, practique liquidación definitiva conforme las pautas del punto 1, bajo apercibimiento de que podrá hacerlo la parte vencida (art. 503 C.P.C.C.N.)

4.- Previo a ordenar la Inhibición General de Bienes solicitada en el escrito de inicio y de conformidad con lo que establece el art. 228 primera parte, decrétase embargo sobre las sumas de dinero de propiedad de la parte demandada que tenga depositadas o a depositar ante todas las entidades integrantes del sistema bancario y financiero argentino por el monto de la liquidación precedentemente dispuesta una vez que la misma se encuentre firme y aprobada.

A los fines de comunicar al Banco Central de la República Argentina la medida dispuesta, previo a librar el oficio requerido, el cual será diligenciado mediante sistema DEO del juzgado, hágase saber a la parte actora que deberá acreditar el arancel determinado mediante Resolución Nº 173/19 que solicita la entidad bancaria mencionada, equivalente al 10% del valor actualizado de la UMA determinada por la CSJN, pudiendo consultar en www.bcra.gob.ar oficios judiciales.

5.- Encontrándose vigente la Ley 27.423, por aplicación del art. 22, difiérase la regulación de honorarios hasta tanto se cuente con liquidación aprobada en la presente causa, como así también que la totalidad de los profesionales actuantes acrediten su situación previsional e impositiva.

6.- Protocolícese y Notifíquese.

VEC

CLAUDIO MARCELO VAZQUEZ

JUEZ FEDERAL

En la misma fecha se ha protocolizado la sentencia en el registro de materias civiles y se han librado las notificaciones correspondientes. Conste.

SANDRA M. MAROZZI

SECRETARIA FEDERAL

#39328162#439746673#20241218075512969



BANCO DE LA NACION ARGENTINA
C.U.I.T. 30-50001091-2
ALTA DE TRANSFERENCIA INTERBANCARIA
SUCURSAL: 2940 15/12/2025 0:59:42
ON-LINE OPERACION: 00
CAJERO: N34279 SELLO:4402

DATOS TOMADOR

BANCO DE LA NACION ARGENTINA
C.U.I.T. 30500010912
BME.MITRE No:000326
Piso: Dto: CP: 01036
CAPITAL FEDERAL - L

DATOS BENEFICIARIO

CBU: 0300000711000002460000

Transf. No.:012534915500868 Tipo: MINC
MONEDA: PESOS Convenio:

IMPORTE:	$ **********8,066.40
Comisión:	$ **********0.00
IVA Base:	$ **********0.00
IVA RG 212:	$ **********0.00
IVA RG 2408:	$ **********0.00
Ley 25413:	$ **********96.80
Ing. Brutos:	$ **********0.00
Sell. Origen:	$ **********0.00
Importe Total:	$ **********8,163.20

Forma Pago: Efectivo
Porcent. Bonif.:
Ref. Unívoca: VARIOS

Sin perjuicio del Sistema de Seguro de Garantía de los Depósitos, la Nación Argentina garantiza las operaciones del Banco.(Art. 2 de la Carta Orgánica- Ley 21799)

Firma Tomador

Autorizó:

Signa
Digita
MARC
Date:

Signature Not Verified
Digitally signed by EMILIO MATIAS GUTIERREZ
Date: 2025.12.15 14:31:51 ART